

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502411
Materia Hacienda pública
Asunto Solicitud de devolución de ingresos. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona manifiesta que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (a través de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana; EPSAR) no da respuesta a sus solicitudes de 03/05/2024 y 25/06/2024 para la rectificación del canon de saneamiento correspondiente a los trimestres afectados por una fuga de agua. A pesar de haber contestado a su requerimiento de subsanación en diciembre de 2024, no ha recibido respuesta expresa.

Solicita al Síndic: que inste a EPSAR a resolver de forma motivada su solicitud y a garantizar el derecho a una Administración transparente, diligente y eficaz.

Admitida la queja a trámite, requerimos a la Administración informe sobre el cumplimiento de la obligación de resolver las solicitudes referidas.

Este acto es recibido por la Conselleria el 26/06/2025. No obtenemos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (a través de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana) ha vulnerado:

Por un lado, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Pues no da respuesta a las solicitudes de la persona, presentadas hace más de un año.

El Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018 y en la reciente Sentencia de 30/04/2025; recurso 1100/2022) concluye, en esencia, que el derecho a una buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional

y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional: artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, podemos tener además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Por otro lado, la Conselleria ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no da respuesta al requerimiento de información del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana):

1. **RECORDAMOS** su obligación legal de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana
3. **RECOMENDAMOS** que dé a las solicitudes de la persona respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana